



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 1334/89

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Martín Pintado García.

SOBRE: Resoluciones del Juzgado - de Distrito nº 5 de Madrid que - inadmiten recurso de apelación contra Sentencia en autos sobre arrendamiento urbano.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Martín Pintado García.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de julio de 1989, don Javier Dominguez López, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Francisco Martín Pintado García, recurso de amparo contra la providencia de 20 de noviembre de 1987, de inadmisión de recurso de apelación, el Auto de 12 de abril de 1989, desestimatorio de la reposición de la anterior, y la providencia de 19 de junio de 1989, de inadmisión del recurso de apelación de la segunda resolución, dictadas por el Juzgado de Distrito nº 5 de Madrid en los autos de deshaucio de local de negocio nº 49/87.

0 0309611

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) El 2 de marzo de 1987 y en el acto de juicio de los autos de deshaucio de local de negocio por impago de las rentas de los meses de junio a diciembre de 1986, seguidos contra el actual solicitante de amparo en el Juzgado de Distrito nº 5 de Madrid con el nº 49/87, el ahora recurrente consignó, a los efectos enervatorios del art. 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el importe de las mensualidades de junio de 1986 a marzo de 1987, cantidad que la propietaria arrendadora recibió e hizo suya a reserva de que fuera la adeudada.

b) Por Sentencia de 26 de junio de 1987, notificada el 16 de octubre, el Juzgado de Distrito nº 5 de Madrid consideró no enervada la acción de deshaucio, estimó la demanda y condenó al desalojo del local litigioso al actual solicitante de amparo, quien, por escrito de 20 de octubre, interpuso recurso de apelación en el que, a los efectos de lo prevenido en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, adujo estar al día en el pago de las rentas vencidas al haber consignado las correspondientes a los meses de diciembre de 1986 a marzo de 1987 en el acto del juicio, y las correspondientes a los meses de abril a octubre de 1987 en los autos incidentales de arrendamientos urbanos nº 487/86 seguidos entre las mismas partes en el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Madrid, ofreciéndose a acreditar este último extremo si el Juzgado lo considera oportuno.

c) Por providencia de 20 de octubre de 1987, el Juzgado resolvió tener por interpuesto en tiempo el recurso de apelación y por providencia de 20 de noviembre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

acordó su inadmisión al no haber acreditado la consignación de las rentas precisas, advirtiendo al pie de la cédula de notificación, que contra la providencia cabía recurso de reposición.

d) Interpuesto este último, el Juzgado de Distrito nº 5 de Madrid, considerando incumplido el requisito del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al no haberse acreditado la consignación aducida, lo de se st im ó por Auto de 12 de abril de 1989, contra el que el ahora solicitante de amparo interpuso recurso de ape l a c i ó n en el que, además de justificar su procedencia - en el art. 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su fundamentación en el art. 24.1 de la CE, se interesó la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia - de 20 de noviembre de 1987, que había acordado la inadmisión de la apelación contra la sentencia de deshaucio, argumentando a tal fin que el error padecido por el Juz g a d o en la notificación de dicha providencia al indicar como procedente el recurso de reposición y no el de que ja había supuesto para el recurrente el cierre de la se g u n d a instancia.

e) Por providencia de 19 de junio de 1989, el - Juzgado declaró no haber lugar al recurso de apelación por improcedente y, respecto de la nulidad solicitada, - no haber lugar a su admisión dada la manifestación de - la representación del recurrente de conocer los recur- - sos que en su momento procedían contra la providencia de 20 de noviembre de 1987, apercibiéndosele de lanzamien- to.

Tercero.- En la demanda de amparo se alega la - vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

(art. 24.1 de la CE), en su vertiente de derecho a acceder al sistema de recursos legalmente previstos, y se radica el origen de la vulneración alegada, de una parte, en la inadmisión del recurso de apelación contra la Sentencia de deshaucio por no haber acreditado la consignación a que se refiere el art. 148.2 de la L.A.U. , sin haber dado la oportunidad de subsanar este defecto, y, de otra parte, en la equivocada advertencia de recursos hecha en la notificación de la providencia de inadmisión de la apelación, indicando la procedencia del recurso de reposición y no del de queja, lo que supuso el cierre indebido de la segunda instancia.

Cuarto.- Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acuerda, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión reguladas en el art. 44.1 c), por no aparecer que se haya invocada en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y en el art. 50.1 c), - por carecer manifiestamente la demanda de contenido - constitucional, concediéndoseles el plazo común de diez días para formular al respecto las alegaciones que estimen pertinentes.

Quinto.- En escrito registrado en este Tribunal con fecha de 28 de noviembre de 1989, el Ministerio Fiscal alega que el actor no acredita la invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado en el recurso de reposición y manifiesta que la falta de la documentación aportada por el actor con el recurso de reposición impide al Ministerio Fiscal fundamentar su dictamen, que, adelanta, sería favorable a la admisión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la demanda de amparo, si aquella documentación prueba que el actor afectuó la consignación, y desfavorable, en otro caso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - Es carga del recurrente acreditar que su demanda cumple los requisitos de admisión del recurso de amparo establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y aportar a tal fin la documentación que sea precisa. Así lo recuerdan, entre otros, los AATC, Sa la 2ª, de 5 de junio y 2 de octubre de 1989 (RR. 2070/88 y 31/89).

En el presente caso, la representación del actor, a quien se puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no ha formulado al respecto alegación alguna dentro del plazo concedido al efecto. Con ello, aparte de desatender el deber procesal de colaboración con la justicia del Tribunal (ATC, Sala 2ª, de 3 de julio de 1989; R. 143/89), no ha acreditado la invocación del derecho constitucional supuestamente vulnerado que asegura haber formulado en el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del Juzgado de Distrito nº 5 de Madrid de 20 de noviembre de 1987, del que debió aportar copia que permitiese ahora cerciorarse de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva ante la inadmisión de la apelación por falta de consignación de rentas y ante la, a juicio del demandante, equivocada advertencia de los del recurso precedente, origen ambas de la presunta infracción del art. 24.1 de la Constitución que se denuncia en la demanda de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- Concurre, en consecuencia, la causa - de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que resulta innecesario el examen de la segunda de las causas de inadmisión -la del art. 50.1 c)- que en su día puso de manifiesto la Sección y sobre la que tampoco ha formulado alegación alguna la representación del actor.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don Francisco Martín Pintado García y el -- archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de enero de mil novecientos noventa.